Túquerres, 04 de Marzo de 2022

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (R)

E S D

REF: Acción de Tutela

JOHN ALEXANDER LOPÉZ NASPUCIL, mayor de edad, vecino y residente en Tùquerres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.407.571 expedida en Tùquerres (Nariño), por medio del presente escrito interpongo ante Usted ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CENSEL, por cuanto me están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa, confianza legítima teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Atendiendo la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CENSEL N. a 1526 2020 de 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

2. En el mes de agosto se realizó el cargue de la documentación en la plataforma SIMO el 15 de Septiembre llegó la confirmación de la inscripción se pagó y se cargó en la plataforma cómo se lo puede mostrar a la ruta descripción.

3. Porque la Comisión Nacional del servicio civil una vez recepcionado la información no me notificó que hacía falta el

certificado de experiencia laboral, nunca me comunicaron para presentar un recurso y anexar la documentación que faltaba.

4. En el proceso de inscripción o se anexo el acto administrativo resolución número 041 del 4 de Febrero del 2013 y otros soportes y certificados de experiencia laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tenga en cuenta los siguientes fundamentos de derecho en donde se me han vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso y trabajo.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público

adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

> "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso'

> dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.
>
> El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (…), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional

especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".*

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011[1] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

> "Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.
>
> Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior estoy seguro que el procedimiento realizado no esta bajo la supervisión de las normas legales por cuanto me han vulnerado el derecho al trabajo e igualdad, por lo tanto le solicito,

PETICION

Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CENSEL, para que se me incluya dentro de la lista de elegibles para realizar el concurso de la GOBERNACION DE NARIÑO, empleo OPEC 160263, ya que se tiene todos los documentos entregados que prueban mi capacidad y experiencia.

PRUEBAS

1. Se puede verificar en la plataforma SIMO que se envió toda la documentación.

2. Se puede verificar en la plataforma SIMO la fecha en que se llegó la información que no era admitido para concursar porque no sé notificó esta novedad con tiempo para subsanar este inconveniente.

3. Se envía los documentos para que se verifique la experiencia laboral.

JURAMENTO

Informo ante su Despacho que no he realizado ninguna acción de tutela que contengan los mismos hechos

NOTIFICACIONES

Mi dirección carrera 9 No 10-222 Barrio Partidero de la ciudad de Túquerres, celular 318 2327826 – 316 2350123, correo electrónico johnymafe@hotmail.com

Atentamente.

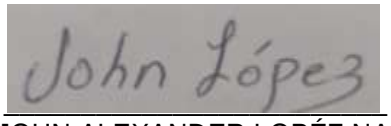

JOHN ALEXANDER LOPÉZ NASPUCIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.087.407.571

LOPEZ NASPUCIL
APELLIDOS

JOHN ALEXANDER
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1985

TUQUERRES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

19-AGO-2004 TUQUERRES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-2314200-53131942-M-1087407571-20041206 07276 04339A 02 167139431

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

NIT: 900.003.409-7

Recaudo Nº 414398251

JOHN ALEXANDER LOPEZ NASPUCIL

Identificación Nº: [illegible]

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

CONVOCATORIA:

Nº 1522 a 1526 de 2020 ce 2021 -> GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Empleo OPEC Nº:	160263	Nivel	Asistencial
Fecha límite pago	09-08-2021	Valor	$30.300
Pagar en:	BANCO POPULAR		

(415)7709998007314(8020)000000414398251(3900)30300(96)20210809

El pago de derechos de participación está asociado al empleo para el cual usted va a concursar. Recuerde que el aspirante sólo puede aspirar a un empleo por convocatoria, si con posterioridad al pago usted decide cambiar el empleo, debe efectuar nuevamente el pago para el nuevo empleo. Al siguiente día de efectuar el pago por ventanilla debe volver a ingresar al sistema y terminar el proceso de inscripción.

-- Copia aspirante --

BancoPopular 30/07/21 14:35:31
435 75073414 L1_HSP 373
A7224_REC_PAG_CDB_BARRAS 175
Nro Doc: 493
Cod Pagador: 7709998007314
Codigo IAC
Nro Documento:000000000000000
000041439825 1
Vr Efect: $30,300.00
VrChqPop: $.00
VrChqCle: $.00
Vr Total: $30,300.00
Nro Cheques: 0
Vr Cambi: 0

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Fecha de inscripción:	mar, 3 ago 2021 09:37:42
Fecha de actualización:	mar, 3 ago 2021 09:37:42

JOHN ALEXANDER LOPEZ NASPUCIL

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1087407571
Nº de inscripción	414018149		
Teléfonos	3162350123		
Correo electrónico	johnymafe@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	470	Nº de empleo	160263
Denominación	263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

Empleo con 338 vacantes, de las cuales 114 están ocupadas por prepensionados.

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS
EDUCACION INFORMAL	ESCAVIG LTDA
EDUCACION INFORMAL	EMPRENDER
EDUCACION INFORMAL	VIP ACADEMY LTDA
EDUCACION INFORMAL	EMPRENDER

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	CONDUCTOR	05-feb-13	10-jul-13
COOTRANSA	CONDUCTOR	01-feb-14	31-dic-14

Otros documentos
Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Túquerres - Nariño

DEFINITIVO

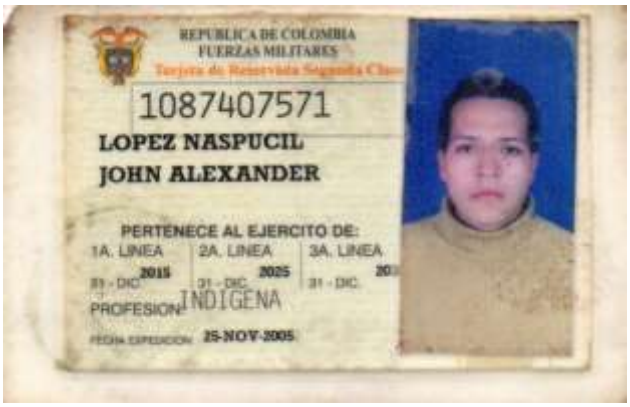

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta de Reservista Segunda Clase

1087407571

LOPEZ NASPUCIL
JOHN ALEXANDER

PERTENECE AL EJERCITO DE:

1A. LINEA	2A. LINEA	3A. LINEA
31 - DIC 2015	31 - DIC 2025	31 - DIC 20[illegible]

PROFESION: INDIGENA

FECHA EXPEDICION: 25-NOV-2005

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

1. Este es un documento público y es requisito presentarlo para los siguientes actos:
   - Tomar posesión de los empleos públicos o privados.
   - Ingresar a la carrera administrativa.
   - Obtener o refrendar el pase o licencia para conducir vehículos.
   - Registrar título como profesional y ejercer la profesión.
   - Firmar contratos con cualquier entidad pública o privada.
   - Obtener el pasaporte e ingresar a la universidad.
2. En caso de convocatoria de reservas, de llamamiento especial o de movilización debe efectuar presentación inmediata en el cuerpo de tropa más cercano al lugar de su residencia [illegible]

TC. TORRES ARCINIEGAS EMILIO 0964495

COMANDANTE DE ZONA

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

Y en su nombre

La Institución Educativa "San Francisco de Asís"

Túquerres - Nariño

Autorizado por el Gobierno Departamental Según Resolución No. 360 de julio 21 de 1997 de Conformidad a la Ley 115 y su Reglamentario 1860 de 1994

Confiere a:

Jhon Alexander López Naspucil

Identificado (a) con C.C. No. 1.087.407.571 de Túquerres

El Titulo de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios Correspondientes al Nivel de Educación Media según los planes y programas vigentes

COMO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE TUQUERRES, CERTIFICO QUE ESTA COPIA CONCUERDE EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

30 JUL. 2007

NOTARIA SEGUNDA
JULIO ALEXANDER DELGADO ENRIQUEZ
TUQUERRES - NARIÑO

AD ASTRA PER ASPERA

Esp. Josús Efraín Barva Rosero
Rector

Hernán Alberto Dávila Osejo
Secretario

Dado en Túquerres, a los 15 días del mes de julio de 2005

Anotado al Folio 077 Libro de Registro No. 1

INSTITUCIÓN EDUCATIVA "SAN FRANCISCO DE ASÍS"

Acta de Grado

En la ciudad de Túquerres, a los Quince (15) días del mes de julio de dos mil cinco (2005), se llevó a cabo la ceremonia solemne de graduación presidida por el rector de la Institución Educativa "San Francisco de Asís ", Jesús Efraín Bacca Rosero, en la cual la Institución autorizada para el efecto, mediante resolución No. 360 de julio 21 de 1997 de la Secretaría de Educación de Nariño otorgó el Titulo de BACHILLER ACADÉMICO e hizo entrega del Diploma respectivo

LOPEZ NASPUCIL JHON ALEXANDER
Identificado con C.C. No. .087.407.571 de Túquerres

Quien Cumplió con todos los requisitos académicos exigidos por la Ley para optar el Título

En fe de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado el día quince (15) de julio de dos mil cinco (2005)

EL RECTOR

Esp. JESÚS EFRAIN BACCA ROSERO
C.C. No. 13.060.250 de Túquerres

EL SECRETARIO

HERNAN ALBERTO DAVILA OSEJO
C.C. No. 4.608.620 de Popayan

VIP ACADEMY LTDA.

Nit. 900.029.465-2

Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Resolución Nº 02993 Septiembre 21 de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NRO: ECSP4050-B 60520

Certifica que:

JOHN ALEXANDER LOPEZ NASPUCIL

con cédula de ciudadanía 1.087.407.571 de TUQUERRES

Asistió y Aprobó el Curso

CURSO DE INTRODUCCIÓN A LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Con una intensidad horaria de 50 horas según resoluciones: 02596 - 02597 -02598 - 02599 - 02600 del 11 de Diciembre de 2003 y demás normas afines de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Expedido en: PASTO - NARIÑO, AL 01 DIA DEL MES DE OCTUBRE DE 2005

Capitán (r) Luis Alberto Benitez Herrera
Director Académico

Mayor (r) Nestor Hoyos
Director General

VIP ACADEMY LTDA. Nit. 900.029.465-2

NCI0018

El presente Certificado sólo es válido si contiene sellos secos, en tinta y firmas originales de Vip Academy Ltda.

AFILIADO A:

ACASEP

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

ESCAVIG LTDA

Escuela de Capacitación para la
Formación de Vigilantes y Escoltas

NIT: 844.000.918 - 8

Fundada en 1998 Licencia de Funcionamiento según resolución No. 004388 del 23 de Octubre de 2008
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Certifica

Que JOHN ALEXANDER LOPEZ NASPUCIL

C.C. No. 1087407571 de TUQUERRES

Asistió y Aprobó el Curso de

REENTRENAMIENTO VIGILANCIA

Con una intensidad horaria de 30 Según resoluciones No. 2852 del 08 de Agosto de 2006 837 del 28 de Febrero de 2008 y 3948 del 25 de Junio de 2012. Con la aprobación del Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada (PEIS). Autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Y Seguridad Privada.

NCI 50235 ECSP: 2375 - C 1985736

Expedido en BOGOTA a los 22 de ENERO 2013

LUCILA VARGAS DE CHACÓN
Director Académico

HORACIO CHACÓN GARZÓN
Director General

COPIA

ESCUELA DE CAPACITACIÓN PARA LA FORMACIÓN DE VIGILANCIA Y ESCOLTAS

ESCAVIG LTDA.

NIT. 844.000.918-8

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN Nº 004388 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a): **LÓPEZ NASPUCIL JOHN ALEXANDER** Identificado con C.C. No 1.087.407.571 expedida en TUQUERRES (N.) Realizó y Aprobó el curso, **REENTRENAMIENTO DE VIGILANCIA** con una intensidad de 30 horas en el curso reiterando, que su diploma se encuentra en tramite.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los **(16)** días del mes ENERO del dos mil doce (2013).

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA HASTA EL 23 (VEINTI TRES)DE ENERO DEL DOS MIL TRECE

HERNANDO MONROY GARCIA.
Sargento Segundo ®
DIRECTOR REGIONAL NARIÑO

CALLE 18 Nº 28-10 OFIC: 202 TEL. 7227023 CELS: 313 672 9050
316 508 0193 SAN JUAN DE PASTO (N)
escavigpasto@hotmail.com

Unidad para la **Atención** y **Reparación Integral** a las Víctimas

PROSPERIDAD PARA TODOS

A quien pueda interesar.

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA, DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

C E R T I F I C A

EL SEÑOR JHON ALEXANDER LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.087.407.57 EXPEDIDA EN TUQUERRES SE DESEMPEÑO COMO CONDUCTOR, POR UN PERÍODO DE TIEMP DE SEIS (6) MESES.

DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO VINCULADO SIEMPRE DEMOSTRO EXCELENTE CUMPLIMIENT Y RESPONSABILIDAD EN LAS LABORES Y TAREAS ENCOMENDADAS, COMO TAMBIEN EN E CUIDADO CON EL VEHICULO ASIGNADO.

Se expide en Popayán, a los 30 días del mes de septiembre de 2013.

JORGE ARTURO VASQUEZ PINO
Director Territorial Cauca
Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas

Cooperativa de Transportadores La Sabana
"COOTRANSA"
Cootransa Ltda.
Personería Jurídica No. 0805 de Marzo de 1993
Nit 800.193.145 - 9

LA SUSCRITA GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA SABANA "COOTRANSA LTDA"

HACE CONSTAR:

Que, una vez revisado el archivo documental de la Cooperativa, se encontró que el señor JHON ALEXANDER LOPEZ NASPUCIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.407.571 de Túquerres, laboró como conductor de diferentes vehículos afiliados a esta Cooperativa, durante un el periodo 2014. Fecha ingreso 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Tiempo en el cual se destacó por su honestidad, responsabilidad y buen comportamiento.

Se expide a solicitud del interesado.

Para constancia se firma en Túquerres, a los veintitrés(23) días del mes de febrerode dos mil quince (2015).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES La Sabana Cotransa Ltda. GERENTE

ANDREA ORTEGA CALDERON
Gerente